



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 206
Aprobado en Acta N° 091**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FREDDY GARCIA VELEZ** en contra de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, en relación con el decreto de pruebas realizado por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali y que niega recurso de apelación respecto de la prueba de interrogatorio de parte; proceso bajo la radicación No. 760013105-005-2017-00593-01.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso se solicita por la parte demandante, se resuelva favorablemente el recurso de queja y, en tal sentido, se ordene conceder el recurso de apelación en contra de la decisión del decreto de prueba de interrogatorio de parte a la sociedad demandada.

Los argumentos del recurso de queja, presentados por el apoderado judicial de la parte actora esbozan que, hay una denegación implícita de la prueba de interrogatorio de parte al no decretarse a un representante legal en específico German Arango y/o a los que estuvieren con dichas facultades en el interregno temporal que es objeto de debate.

Ahora bien, el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. hace relación a la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos proferidos en primera instancia y en lo que atañe al asunto, el numeral 4° indica:

“Artículo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

...

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”



Aunado a lo anterior, se logra advertir de forma inicial que es procedente recurrir la providencia atacada.

No obstante, previo a determinar la procedencia o improcedencia de la apelación presentada, debe la Sala examinar como tal el recurso de queja y su interposición.

Respecto de la procedencia del recurso de queja, tenemos que se encuentra dispuesto en el artículo 68 del C. P. del T. y de la S. S., lo siguiente:

“ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Ahora bien, frente a la Interposición y trámite del recurso de queja, al no existir norma concreta en el procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., acudimos al artículo 353 del C. G. del P., el cual expone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente....”

En cuanto a la reposición, el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., estipula:



“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Frente a la a materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL865-2023, del 15/02/2023, radicación No. 96498, MP. Omar Ángel Mejía Amador, expone:

“A pesar de lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, que se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del estatuto procesal en cita, son los contemplados en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el artículo 353 del Código General del Proceso el que se ocupa del recurso de queja y preceptúa «el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, [...]»; por ello, ha de entenderse que dicho recurso pese a las modificaciones mantiene su naturaleza subsidiaria, por tanto, exige la rigurosa observancia del trámite establecido por la ley, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma y es el mecanismo idóneo para controvertir aquellas decisiones en las cuales se deniega el recurso de apelación o la casación.

...

Luego, entonces, quien pretenda discutir la denegación del recurso de apelación y/o casación debe proceder a la interposición del recurso de reposición dentro del respectivo término, que en materia del trabajo debe armonizarse con lo preceptuado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social —dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende cuando se hiciere por estados—y, en subsidio, el de queja, motivo por el cual la sustentación de los señalados recursos debe hacerse en un mismo momento procesal y ante el juzgador que denegó el medio de impugnación propuesto...”



En ese orden de ideas, al no haberse impetrado recurso de reposición concomitante a la queja, resulta improcedente el recurso de queja formulado por la parte demandante.

Si en gracia de discusión se aceptara la queja sin previa reposición, tampoco sería apelable el auto que en últimas se cuestiona, en la medida en que no existió negativa de la prueba por parte del a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, **FREDDY GARCIA VELEZ**, en contra de la decisión proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, respecto del decreto de pruebas – interrogatorio de parte, conforme a la considerativa del presente proveído.

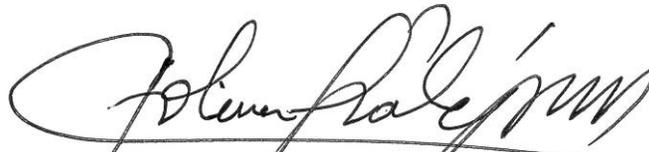
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO



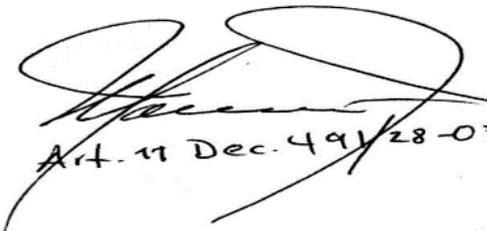
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edb7b8cbcb37ad484c2496dba2a3a286f0c7d89ad56355d37a2720b57574d5b**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00409-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 207

Acta de Decisión N° 091

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Los mandatarios judiciales de la parte demandada y la llamada en garantía, **COLFONDOS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, interponen dentro del término legal **-12/09/2023 y 15/09/2023 respectivamente-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 238 del 08 de septiembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00409-01

\$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 321 del 11/10/2022, resolvió:

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por los apoderados judiciales de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas a favor de la demandante, desde el 26 de marzo de 2009 hasta el 15 de febrero de 2019.

2.- CONDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, al **reconocimiento de la pensión de sobrevivientes**, a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, mayor de edad, vecina de la Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de madre supérstite del causante NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.936.728, **a partir del 16 de febrero de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad.**

3.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO** y la afilie al sistema de salud.

4.- CONDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, la suma de **\$46.360.056**, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el **16 de febrero de 2019**, por cuanto las generadas con anterioridad se encuentran prescritas, liquidadas **hasta el 31 de octubre de 2022**, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

5.- AUTORIZAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

6.- CONDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, a partir del mes de noviembre del año en curso, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de mesada pensional de sobrevivientes, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00409-01

7.- CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, los **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, causados **a partir del 17 de abril de 2022**, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación adeudada, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al momento del pago.

8.- AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** la suma de **\$3.550.846**, cancelada a la actora por concepto de **devolución de saldos**, en caso de haberse efectuado realmente su pago.

9.- CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor JOSE CARPIO CASTAÑO, o por quien haga sus veces, al pago de la suma adicional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud de los contratos de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes número 9201409003175, suscritos entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

...

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 238 del 08 de septiembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **CUARTO y SEXTO** de la sentencia apelada y consultada No. 321 del 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a pagar a favor de la señora **MARÍA LUCY JARAMILLO TORO**, en calidad de madre del causante, NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO por concepto de retroactivo pensional generado desde el 16-06-2019 al 31-07-2023, la suma de **\$58.640.056,00**. A partir del 1/08/2023 le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.160.000,00. Percibiendo 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

...

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas en ambas instancias en contra de **COLFONDOS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que son objeto del recurso como interés jurídico, versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia a favor de la señora MARIA LUCY JARAMILLO TORO en calidad de madre supérstite del causante Nicolas Andrés Ocampo Jaramillo, a partir del 16/02/2019, en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad, 14 mesadas¹, retroactivo causado entre el 16/06/2019 al 31/07/2023 por valor de **\$58.640.056** e intereses moratorios desde el 17/04/2022.

Como incidencia futura de la pretensión se tiene que, la señora MARIA LUCY JARAMILLO TORO nació el 12/04/1956, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia cuenta con 67 años y, por ende, tiene una expectativa de vida² de 21 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a un total de 294 y multiplicadas por el valor de la mesada proyectada para el año 2023 -\$1.160.000 SMLMV-, arroja un total estimado de **\$341.040.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.160.000	21 x 14 mesadas =	\$ 341.040.000
-----------------------	--------------	-------------------	-----------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de los recurrentes, **COLFONDOS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, asciende a un estimado de **\$399.680.056**, sin perjuicio de los intereses moratorios que no se calculan por haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

Es de anotar que, si bien, la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** debe completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia,

¹ Tiene derecho a 14 mesadas por causarse la prestación con anterioridad al 31 de julio de 2011- Al 1 de 2005.

² Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00409-01

su interés se extiende a todo el componente pensional debido a que, se trata de una sola prestación y si se revoca la misma, no habría lugar al pago de dicha suma adicional a la que fue condenada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

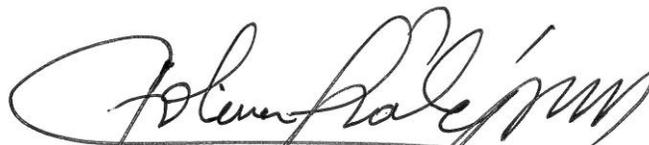
PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, contra la Sentencia N° 238 del 08 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contra la Sentencia N° 238 del 08 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

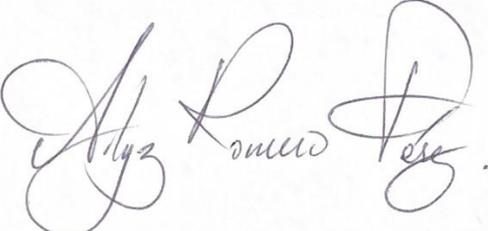
NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

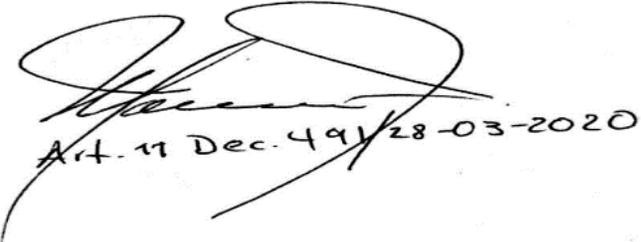


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00409-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0c757cd74497f840ecbcd4c1d9a3689ba96a1596ef9bc13de6418289252e11**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUCY OCHOA FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00446-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208

Acta de Decisión N° 091

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandante, **LUCY OCHOA FRANCO**, interpone dentro del término legal **-04/09/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 209 del 18 de agosto de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUCY OCHOA FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00446-01

El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 173 del 23/06/2023, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones elevadas por la señora **LUCY OCHOA FRANCO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio demandante. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$100.000 como agencias en derecho a favor de la entidad demandada.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la sentencia se remite en el grado Jurisdiccional de Consulta, por ser adversa a los intereses de la parte demandante.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 209 del 18 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No173 del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones desestimadas en ambas instancias por la señora **LUCY OCHOA FRANCO** y que son objeto del recurso como interés jurídico, versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia – sustitución pensional del causante Mauricio Pastes Benítez, desde el 07/05/1996 junto con los intereses moratorios causados desde el 31/10/2017 y/o indexación.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUCY OCHOA FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00446-01

Para efectos de estimar el interés económico de la recurrente es menester recordar que, el ISS hoy Colpensiones mediante resolución No. 04805 del 20/11/1984, le reconoció al señor Mauricio Pastes Benítez, pensión de vejez a partir del 23/03/1984 en cuantía de \$11.298 (SMLMV).

Ahora bien, conforme a las pretensiones de la demanda como retroactivo generado entre el 07/05/1996 al 18/08/2023, arroja la suma de **\$202.174.825**, veamos

:

FECHAS		PENSION	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
7/05/1996	31/12/1996	\$ 142.125	9,80	\$ 1.392.825
1/01/1997	31/12/1997	\$ 172.005	14,00	\$ 2.408.070
1/01/1998	31/12/1998	\$ 203.826	14,00	\$ 2.853.564
1/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460	14,00	\$ 3.310.440
1/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100	14,00	\$ 3.641.400
1/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	14,00	\$ 4.004.000
1/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000	14,00	\$ 4.326.000
1/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000	14,00	\$ 4.648.000
1/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000	14,00	\$ 5.012.000
1/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500	14,00	\$ 5.341.000
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000	14,00	\$ 5.712.000
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700	14,00	\$ 6.071.800
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	14,00	\$ 6.461.000
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900	14,00	\$ 6.956.600
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	14,00	\$ 7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	14,00	\$ 7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	14,00	\$ 7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14,00	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14,00	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14,00	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14,00	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14,00	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14,00	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14,00	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14,00	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14,00	\$ 12.719.364

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUCY OCHOA FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00446-01

1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	14,00	\$ 14.000.000
1/01/2023	18/08/2023	\$ 1.160.000	8,60	\$ 9.976.000
TOTAL				\$ 202.174.825

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, **LUCY OCHOA FRANCO**, asciende a un estimado de **\$202.174.825**, sin perjuicio de la incidencia futura e intereses moratorios que no se calculan por haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

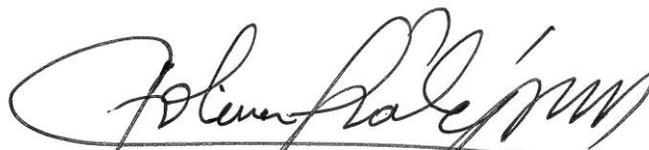
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **LUCY OCHOA FRANCO**, contra la Sentencia N° 209 del 18 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

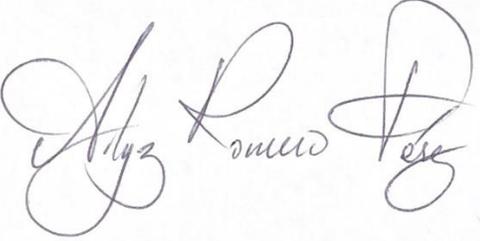
NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

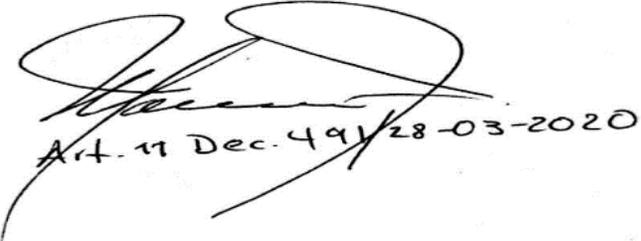


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUCY OCHOA FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00446-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b09db3c3b49ed65f6408916ffe07789155f5ff59ded6e868fb5b90ab28e839**

Documento generado en 06/10/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>